INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/94/2009/II Y SU ACUMULADO IVAI-REV/95/2009/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a diecinueve de mayo de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/94/2009/II y su acumulado IVAI-REV/95/2009/III, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por ----------, en contra del sujeto obligado Poder Judicial, y;

R E S U L T A N D O

Los presentes medios recursales tienen su génesis en los siguientes antecedentes:

I. En fechas dieciocho y veinte de febrero de dos mil nueve, ---------- dirigió sendos escritos a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, mismos que fueron recibidos por dicho ente, según constan en los respectivos acuses que obran agregado al expediente a fojas 4 y 17.

En el primero de los escritos en cita, el promovente solicitó:

> "...En el juzgado Sexto de primera instancia con sede en esta ciudad, se radico el expediente No. 2005/08/VIII de su índice, siendo las actoras las ciudadanas: ----------(sic) ----------(sic) ---------- en contra del ciudadano ----------(sic) ----------, por pago de una pensión alimenticia esto de conformidad con el ultimo(sic) párrafo del artículo 210 del Código Procesal Civil.
>
> Por lo que solicito lo siguiente: en copia simple solicito:
>
> **1.-** Una copia del traslado que se hizo al demandado ----------, en auto de que fecha.
>
> **2.-** Una copia del oficio con numero y fecha en que se envio(sic) al registro publico(sic) de la propiedad, para embargo,
>
> **3.-** El auto en que se acordo(sic) y se apercibió de la demanda de traslado.

> **4.-** El auto en que se acordo(sic) que el demandado ya dio contestación a la demanda."

Respecto del segundo escrito de solicitud de información, el revisionista solicitó:

> "... En el juzgado sexto de primera instancia, con sede en esta ciudad, se radico(sic) el expediente No. 1639/2008/VII, de su índice, siendo la actora el ciudadano ----------en contra del ciudadano ----------(sic) ----------(sic) Herrera.
>
> Por lo que solicito se entregue en copias simples, los autos que hayan recaido a los escritos presentados por el ciudadano ---------- (sic) Herrera los días(sic) 24 de octubre del 2008 y 5 de febrero del 2009, dentro del mismo expediente..."

II. Respecto de la solicitud de información presentada en fecha veinte de febrero de dos mil nueve, el sujeto obligado en fecha seis de marzo de dos mil nueve, por conducto de la Unidad de Acceso a la Información Pública, atiende la solicitud de información en cita, mediante el oficio sin número signado por Blanca Miriam Herrera Fragoso, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Veracruz, como se advierte de la documental que obra agregada a fojas 5 y 6 de autos. Así también, respecto de la solicitud de información presentada en fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve, el sujeto obligado en fecha seis de marzo de dos mil nueve, por conducto de la Unidad de Acceso a la Información Pública, atiende la solicitud de información en cita, mediante el oficio sin número signado por Blanca Miriam Herrera Fragoso, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Veracruz, como se advierte de la documental que obra agregada a fojas 18 y 19 de autos.

III. El día diez de marzo de dos mil nueve, ---------- presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, escritos libres por los cuales interpone los recursos de revisión. Escritos dirigidos al Maestro Álvaro Ricardo de Gasperín Sampieri, Presidente del Consejo General de este Instituto, así como diversos documentos que acompaña a su medio de impugnación. Lo anterior consta a fojas 2 a la 10 y 13 a la 23 del expediente.

IV. El diez de marzo dos mil nueve, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó tener por presentados los recursos de revisión en la fecha de su recepción, formar los expedientes respectivos a los que les correspondió las claves IVAI-REV/94/2009/II e IVAI-REV/95/2009/III y los remitió a las Ponencia II y III a cargo de las Consejeras Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, para formular los proyectos de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. En fecha diez de marzo de dos mil nueve, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, 87, 88, fracción III, 89, fracción II, 91 y 92 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de substanciación del

Recurso de Revisión y toda vez que en los recursos de revisión de mérito existe identidad por cuanto al recurrente, el Pleno del Consejo General de este Instituto decretó la acumulación del expediente IVAI-REV/95/2009/III al IVAI-REV/94/2009/II.

VI. El día trece de marzo de dos mil nueve, la Consejera Ponente en vista de los escritos de los recursos de revisión y anexos de ----------, recibidos el día diez de marzo del que corre, interpuestos en contra del Poder Judicial del Estado, en su calidad de sujeto obligado, acordó:

1). Admitir los recursos de revisión;

2). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales exhibidas por el promovente, las que serán tomadas en cuenta al momento de resolver el presente asunto;

3). Tener por señalado como domicilio del recurrente para recibir notificaciones el que se contiene en sus escritos recursales;

4). Correr traslado al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Poder Judicial, con las copias de los recursos de revisión y anexos, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el presente proveído: a) señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos; b) manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; c) aporte pruebas; d) designe delegados que lo represente en la substanciación del presente procedimiento y e) manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes;

6). Fijar las once horas del día veintisiete de marzo del año en curso para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente solicitada por la Consejera Ponente a través del memorándum IVAI-MEMO/LCMC/064/12/03/2009 de fecha doce de marzo de dos mil nueve y aprobada por el Consejo General de este Instituto por acuerdo de la misma fecha, doce de marzo del actual.

VII. En fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, son recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el recurrente por el cual manifiesta presentar sus alegatos, así como oficio sin número emitido por Blanca Miriam Herrera Fragoso en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado, por el cual comparece a los presentes medios recursales, motivo por el cual en fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve, la Consejera Ponente emitió el siguiente proveído:

a) Tener por presentados los alegatos del recurrente y a la vista al momento de desahogar la diligencia de audiencia de alegatos con las partes fijada mediante el citado proveído de fecha trece de marzo de dos mil nueve para el próximo día veintisiete de marzo de dos mil nueve a las once horas;
b) Agregar a los autos los ocursos de cuenta;
c) Respecto del segundo de los ocursos de cuenta se reconoce la personería con la que se ostenta la Blanca Miriam Herrera Fragoso

quien acredita mediante copia certificada de su nombramiento que es titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado denominado Poder Judicial del Estado de Veracruz;

d) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al citado acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil nueve respecto de los incisos b), c), e) y f) dentro del término de cinco días que se le concedió para tal efecto con excepción de los incisos a) y d);

e) Agregar al expediente el oficio de cuenta y dos anexos que se describen a continuación: 1.- Copia certificada de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, respecto del nombramiento expedido a la compareciente con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información el Poder Judicial del Estado en fecha veintidós de enero de dos mil ocho, signado por el titular del sujeto obligado y, 2.- Copia certificada de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, respecto de la documental denominada Acta de sesión plenaria extraordinaria celebrada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha dos de diciembre de dos mil siete, documentos que por su naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados a los que se les dará valor al momento de resolver;

f) Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas número 373, de esta ciudad capital; y

g) Tener por hechas las manifestaciones del Sujeto Obligado a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

VIII. En veintisiete de marzo de dos mil nueve, a las once horas, tuvo lugar la audiencia prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual no comparecieron las partes, sin embargo se tienen a la vista documento que contiene los alegatos que el recurrente formuló mediante escrito presentado en fecha veintitrés de marzo del que corre ante la Oficialía de Partes de este Instituto, agregado a foja 44 de autos, los cuales por acuerdo de fecha veintiséis de marzo de la presente anualidad se acordó tener por presentados y a la vista al momento del desahogo de la Audiencia en donde se deberá proveer lo conducente al caso, acto seguido, la Consejera Ponente acordó tener por formulados los alegatos del recurrente, mismos que serán tomados en cuenta al momento de dictar resolución en el presente asunto; de igual forma, al no encontrarse presente el sujeto obligado ni persona alguna que represente sus intereses, se le tiene por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

IX. Por acuerdo del Consejo General de fecha quince de abril de dos mil nueve, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución.

X. Por proveído de fecha veintinueve de abril del año dos mil nueve, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario

General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En principio debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

En correlación a lo anterior, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia aplicable, dispone que el recurso de revisión podrá ser interpuesto por el solicitante o su representante legal; en ese sentido se advierte que quien promueve el presente medio de impugnación lo es precisamente ----------, misma persona que signó la solicitud de acceso a la información origen del presente asunto y por tanto se encuentra legitimado para intervenir en este procedimiento.

Respecto a la legitimación del Poder Judicial del Estado, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra satisfecha de conformidad con el artículo 5.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo es de tomarse en cuenta que toda vez que consta en los archivos de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información que dicho sujeto obligado ha cumplido con la instalación y puesta en operación de su Unidad de Acceso, se le corrió traslado del presente asunto a través de esta Unidad, según consta del acuse de recibo, cuyo titular es Blanca Miriam Herrera Fragoso, por tanto la personería con la que comparece al recurso de revisión quedó reconocida en términos del acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve.

De conformidad con el artículo 65.1 de la Ley de la materia, el escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener el nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones o, en su caso su correo electrónico; la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; la descripción del acto que se recurre; la exposición de los agravios, y; en su caso las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurra.

En el caso particular se observa que ----------, para interponer los recursos de revisión que nos ocupan, lo hizo por medio de escrito libre. Del análisis a dichos documentos, se advierte: el nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones; el área administrativa del sujeto obligado ante la que se presentaron los escritos que constituyen sus solicitudes de información del recurrente; el acto que recurre así como la firma autógrafa de éste.

Respecto a la exposición de los agravios a que se refiere la fracción V del numeral 65.1 de la Ley de Transparencia y tomando en cuenta que este Instituto, de conformidad en los artículos 66 y 67.1, fracción II de la Ley de la materia y 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, está obligado a observar la suplencia de la queja a favor del recurrente, se advierte que el acto o resolución recurrido constituye la violación al derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6 de la Constitución Federal, 6 de la Constitución Local, 4.1 y 59.1 de la Ley de la materia.

Tomándose en cuenta lo antes expuesto, es de concluirse que el medio de impugnación que nos ocupa cumple con los requisitos formales que prevé el artículo 65.1 de la Ley de Transparencia que nos rige.

En cuanto al requisito substancial referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, cuando la información requerida es clasificada como información reservada o confidencial. En el caso a estudio se observa que ----------, en su escrito de recurso de revisión expone su desacuerdo con la clasificación de la información requerida en la solicitud de información, circunstancia que actualiza el supuesto de procedencia anteriormente invocado.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se

ostente sabedor del mismo; requisito que en el presente asunto queda satisfecho, por lo siguiente:

Por cuanto hace al recurso de revisión identificado como IVAI-REV/94/2009/II, se precisa lo siguiente:

La solicitud de información de ---------- fue recibida el día veinte de febrero de dos mil nueve, por lo que el plazo para dar respuesta a la misma en términos del artículo 59.1 de la Ley de la materia quedó comprendido del veinticinco de febrero al diez de marzo de dos mil nueve.

Ahora bien, si el sujeto obligado atendió la solicitud de información el día seis de marzo del presente, el plazo de los quince días hábiles para interponer el medio de impugnación comprendió del nueve al treinta de marzo de dos mil nueve, descontándose de dicho cómputo los días sábados y domingos, así como el día lunes dieciséis de marzo, por haberse declarado inhábil de conformidad con el Calendario de suspensión de labores para el año dos mil nueve de este Instituto.

Así las cosas, el recurso de revisión interpuesto por ---------- cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, toda vez que ésta ocurrió el día diez de marzo de dos mil nueve, fecha en la que transcurría el segundo día del plazo legal con que contó el solicitante para acudir ante este Instituto a interponer el recurso de revisión en estudio.

En relación al recurso de revisión identificado como IVAI-REV/95/2009/III, se precisa lo siguiente:

La solicitud de información de ---------- fue recibida el día dieciocho de febrero de dos mil nueve, por lo que el plazo para dar respuesta a la misma en términos del artículo 59.1 de la Ley de la materia quedó comprendido del diecinueve de febrero al seis de marzo de dos mil nueve.

Ahora bien, si el sujeto obligado atendió la solicitud de información el día seis de marzo del presente, el plazo de los quince días hábiles para interponer el medio de impugnación comprendió del nueve al treinta de marzo de dos mil nueve, descontándose de dicho cómputo los días sábados y domingos, así como el día lunes dieciséis de marzo, por haberse declarado inhábil de conformidad con el Calendario de suspensión de labores para el año dos mil nueve de este Instituto.

Así las cosas, el recurso de revisión interpuesto por ---------- cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, toda vez que ésta ocurrió el día diez de marzo de dos mil nueve, fecha en la que transcurría el segundo día del plazo legal con que contó el solicitante para acudir ante este Instituto a interponer el recurso de revisión en estudio.

Tocante a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

I. La información solicitada se encuentre publicada;

II. Esté clasificada como de acceso restringido;
III. El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
IV. Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
VI. Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, respecto de la causal de prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia, tenemos que para que se actualice, este sujeto obligado debe contar con un portal de internet donde publique la información relativa a las obligaciones de transparencia y que a su vez la información solicitada se encuentre publicada en el mencionado portal, sin embargo, al realizar una inspección al sitio web del sujeto obligado, el cual se encuentra en el link http://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev.php, se advierte dentro del link de transparencia de éste, se enlistan las distintas fracciones que contiene el artículo 8 de la Ley 848, correspondientes a las obligaciones de transparencia, sólo que de modo alguno se advierte que la información solicitada por el recurrente se encuentre publicada, por lo tanto no se actualiza la hipótesis de desechamiento.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que el Poder Judicial del Estado de Veracruz aun no ha integrado el Comité de Información de Acceso Restringido por lo tanto no ha realizado el Acuerdo de Clasificación ya que éste debe ser emitido por el Comité, lo anterior, se corrobora con las manifestaciones vertidas por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado.

Por otra parte, de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones del presente expediente, se desprende que respecto de la información requerida en las solicitudes de información presentadas en fecha dieciocho y veinte de febrero del actual por parte del revisionista, el sujeto obligado niega la entrega de la información por considerar que se actualiza la restricción de la información prevista en la fracción IV del artículo 12 de la Ley de Transparencia en comento, sin embargo, será al momento de analizar el fondo del asunto cuando se esté en condiciones de confirmar que la información es reservada y deba negarse la entrega o por el contrario si es información de naturaleza pública, por lo anterior, no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación de los recursos en comento, los cuales fueron interpuestos dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resuelta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido

substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra del Poder Judicial del Estado de Veracruz por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

Respecto de la hipótesis prevista en la fracción V del numeral en comento, tenemos que el Poder Judicial del Estado de Veracruz tiene designada como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública a la Licenciada Blanca Miriam Herrera Fragoso la cual manifiesta en el escrito de contestación del recurso que la Unidad de Acceso tiene su domicilio en las oficinas de la Presidencia en el Palacio de Justicia del Estado, ubicado en la avenida Lázaro Cárdenas número trescientos setenta y tres, Colonia el Mirador, Xalapa, Veracruz, según obra en constancias de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, por lo tanto, la hipótesis de improcedencia no se actualiza, toda vez que la respuesta emitida proviene de una unidad de acceso a la información pública.

En el mismo sentido, a la fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
b) Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.
c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no modificó o revocó a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva,
d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En razón de lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente asunto no se actualizan las causales de improcedencia hechas valer por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado ni cualquiera otra de las previstas en el numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable. Del mismo modo, de las constancias que obran en el expediente quedan desestimadas las causales de sobreseimiento del recurso de revisión determinadas en el diverso artículo 71.1 del Ordenamiento en cita, por lo que al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y substanciales lo que procede es entrar al estudio de fondo de la situación planteada.

Tercero. En el caso en particular, en los recursos de revisión interpuestos por el incoante se desprende de las manifestaciones de éste, que el agravio recurrido es el hecho de no habérsele proporcionado la información solicitada argumentando el sujeto obligado que la misma se encuentra reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 12.1, fracción IV de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización.

Al momento de comparecer al presente recurso de revisión el titular de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Veracruz, manifiesta que respecto al recurso de revisión identificado como IVAI-REV/94/2009/II lo siguiente:

> "…a).- Ahora bien, esta Unidad dio trámite a dicha solicitud, por lo_se formó el expediente número 18/2009, y por la naturaleza de la información de que se trata, fue solicitada a la licenciada Maricela Andrade Baz, Juez del Juzgado Sexto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, quien dio respuesta a la misma mediante el oficio 1176 relativo al expediente 1639/2008/VII, de fecha cinco de marzo de dos mil nueve, mismo que se entregó al ahora recurrente.
>
> b).- del referido oficio número 1176, se advierte que las razones por las cuales la nombrada juez, niega la información solicitada es porque en el expediente número 1639/2008/VII, aún no se ha dictado sentencia definitiva, lo anterior con fundamento en el artículo 12 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado.
>
> …
>
> Así tenemos que el artículo 12 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estatuye: " Es información reservada y por tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente: Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado"
>
> Ahora bien de la respuesta proporcionada por la Juez, se advierte que en el expediente número 1639/2008/VII, no se ha dictado sentencia y al ser esto así, es evidente que el juicio tampoco ha concluido, por tanto, la negativa de la servidor público a proporcionar dicha información, se considera ajustada a derecho, porque conforme a lo dispuesto en el invocado numeral, no se pueden otorgar copias de actuaciones o resoluciones que no hayan causado estado, a mas de que en dicho juicio ni siquiera se ha dictado sentencia definitiva, dado que de acuerdo a lo informado por la Juez, mediante oficio número 1493, de fecha veintitrés de marzo del presente año, la parte actora en dicho juicio se desistió de la demanda, ratificando tal desistimiento el dieciocho del mes y año en curso, misma que al día de hoy se dejó a vista de los demandados para que expresaran lo que a su derecho conviniera, siendo este el estado procesal en el que se **encuentra el expediente número 1639/2008/VII…"**

Así las cosas, respecto del segundo medio recursal identificado como IVAI-REV/95/2009/II, el sujeto obligado en el ocurso por el que comparece indica:

> **"…**Ahora bien, esta Unidad dio trámite a dicha solicitud, por lo_se formó el expediente número 12/2009, y por la naturaleza de la información de que se trata, fue solicitada a la licenciada Maricela Andrade Baz, Juez del Juzgado Sexto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, quien dio respuesta a la misma mediante el oficio 1175 relativo al expediente 2005/2008/VII, de fecha cinco de marzo de dos mil nueve, mismo que se entregó al ahora recurrente.

b).- Del referido oficio número 1175, se advierte que las razones por las cuales la nombrada juez, niega la información solicitada es porque en el expediente número 2005/2008/VII, aún no se ha dictado sentencia definitiva, lo anterior con fundamento en el artículo 12 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado.

Por otra parte, debe decirse que opuesto a lo alegado por el recurrente que no es verdad que se infrinja el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el derecho a la información si se encuentra garantizado por el Estado, al promulgar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y crear al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como órgano garante de la Información; sin embargo, debe destacarse que el derecho a la información no es absoluto, dado que la propia Ley establece para los sujetos obligados restricciones o limitaciones en la procedencia de la entrega de información.

Así tenemos que el artículo 12 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estatuye: " Es información reservada y por tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente: Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado".

Ahora bien de la respuesta proporcionada por la Juez, se advierte que en el expediente número 2005/2008/VII, no se ha dictado sentencia y al ser esto así, es evidente que el juicio tampoco ha concluido, por tanto, la negativa de la servidor público a proporcionar dicha información, se considera ajustada a derecho, porque conforme a lo dispuesto en el invocado numeral, no se pueden otorgar copias de actuaciones o resoluciones que no hayan causado estado, a mas de que en dicho juicio ni siquiera se ha dictado sentencia definitiva, dado que de acuerdo a lo informado por la Juez, mediante oficio número 1492, de fecha veintitrés de marzo del año en curso, se advierte que con esta fecha se está publicando un acuerdo en el que se señala fecha de audiencia prevista por el artículo 219 del Código Procesal Civil, siendo este el estado procesal que guarda el expediente 2005/2008/VII.

En vista de que la información solicitada está siendo negada por parte del sujeto obligado por considerarse que es información que debe ser clasificada como reservada, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar, si en el caso en particular la reserva de la información se encuentra apegada a las hipótesis establecidas en la Ley y en los Lineamientos emitidos por el Instituto para tal efecto o por el contrario si el sujeto obligado está incumpliendo con la obligación de acceso a la información.

Cuarto. En este sentido, y como se dejó asentado en el Considerando Tercero, el agravio estriba en la violación al derecho de acceso a la información del revisionista, al no proporcionar la información requerida en sus solicitudes, argumentando como impedimento que se trata de aquella contenida en la hipótesis de reserva del artículo 12.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis del agravio y pronunciarse al respecto, es conveniente apoyarse en las siguientes disposiciones normativas, reguladas en la ley de la materia:

Artículo 2
1. Son objetivos de esta ley:

I. Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública;
II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos.
III. Hacer exigible el acceso a la información pública a través de un órgano autónomo que lo garantice, encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso;

Artículo 3
1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
…
IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;
V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
X. Información Reservada: La que se encuentre temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de esta ley;

Artículo 4
1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
2. El acceso a la información pública es gratuito. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción y, en su caso, envío. Se permitirá la consulta directa de los documentos siempre que su naturaleza lo permita.
3. Los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos.

Artículo 6
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen.
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados.
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley.
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficacia sus registros y archivos.

Artículo 8
1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
…

XXVI. El Poder Judicial del Estado deberá hacer públicas las sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria, dentro de las que deberá solicitarse a las partes que manifiesten en el plazo de ocho días hábiles su oposición a la publicación de sus datos personales; de no manifestarlo así se tendrá por afirmativa su publicación;
…

Artículo 11
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 12
1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:
…

IV.- Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado;

Artículo 34.
1. El Instituto funcionará de manera colegiada a través de un Consejo General que tendrá las siguientes atribuciones:
…
V. Garantizar la protección de la información reservada y confidencial, dentro de los términos que señala la ley;
…
XVII. Establecer los criterios generales de clasificación y en su caso, los plazos para la desclasificación de la información reservada, incluyendo la ampliación en los periodos de reserva, tratándose de la información que tenga el carácter en los términos del Artículo 12 de esta Ley.
…

Artículo 56
1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener:

I. Nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones, o en su caso, correo electrónico;
II. La descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada;
III. Cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y
IV. Opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. El sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre.
V. …

Artículo 57
1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
…

Artículo 59
1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
    I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

…

A efecto de resolver la litis planteada en la presente resolución, tenemos que el promovente presentó dos solicitudes de información en fechas dieciocho y veinte de febrero de dos mil nueve, por lo tanto, el sujeto obligado de acuerdo a lo que establece el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debió dar respuesta dentro del plazo de los diez días a la recepción de la solicitud notificando cualquiera de los siguientes supuestos: la existencia de la información, la negativa de proporcionarla por ser de acceso restringido o si fuera el caso, que la misma no se encontrara en sus archivos, orientar al promovente para que acudiera con el sujeto obligado a quien debía requerir.

Lo antes citado, se coliga con el contenido del numeral 57 de la Ley en comento, ya que los sujetos obligados, enlistados en el numeral 5 del la Ley de Transparencia vigente, únicamente están obligados a proporcionar la información que se encuentre en su poder, por esa razón, para tener por cumplida la obligación de acceso a la información los sujetos obligados deben poner a disposición de los solicitantes o recurrentes la información que generen, guarden o custodien, o bien, mediante la expedición de copias simples o certificadas de la documentación que se haya solicitado.

Que para dar cumplimiento a lo antes expuesto, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone de un procedimiento sencillo, expedito y gratuito, a través del cual toda persona pueda tener acceso a la información generada por las autoridades e instituciones públicas en el ejercicio de sus funciones, previendo para ese fin, plazos y términos específicos a cumplirse con el fin de garantizar ese derecho de acceso a la información.

Por lo anterior, tenemos que este Instituto es quien debe garantizar que la información reservada y confidencial que se encuentra en poder de los sujetos obligados permanezca en esos términos a menos que desaparezca la causa que los puso en esa hipótesis o que sea solicitada por persona autorizada.

Sin embargo, la atribución de clasificar la información la otorga directamente la Ley de la materia a los propios sujetos obligados, pues son sus Comités de Información de Acceso Restringido los encargados de emitir los acuerdos de clasificación debidamente fundados y motivados que contengan por lo menos los requisitos mínimos que señala el artículo 14 de la Ley en cita, lo anterior se refuerza con los Lineamientos emitidos por este Instituto en la Gaceta Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil siete, imponen al sujeto obligado clasificar la información de acuerdo a la Ley y los Lineamientos, en la forma y tiempos que se señala en los lineamientos Tercero y Décimo para Clasificar Información Reservada y Confidencial, y que son del tenor siguiente:

Tercero. Los sujetos obligados, a través de sus comités, deberán emitir un acuerdo en el que de manera fundada y motivada clasifiquen la información reservada y confidencial en los términos que establece la Constitución Local, la Ley y los presentes Lineamientos, dicho acuerdo

> deberá publicarse en la *Gaceta Oficial* del estado y en su respectivo sitio de internet o en el tablero o mesa de información municipal, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se emitan o en su caso se modifiquen, en los términos previstos por los artículos 13, primer párrafo, 14 y 16 de la Ley.
>
> Décimo. Para los efectos del artículo 16 de la Ley, el índice de la información o los expedientes clasificados como reservados, deberán remitirse al Instituto a más tardar en los meses de enero y julio de cada año y contendrán todos los acuerdos emitidos durante el semestre inmediato anterior.

Si bien es cierto que la ley faculta a los Comités de Acceso Restringido a calificar la información como reservada o confidencial, también lo es, que este Instituto Veracruzano de Acceso a la información como organismo autónomo tiene dentro de sus atribuciones el garantizar la protección de la información reservada y confidencial, dentro de los términos de la Ley, asimismo que será éste quien emita los criterios generales de clasificación y en su caso, los plazos de clasificación de la información reservada.

Ahora bien, en el caso en particular tenemos que el sujeto obligado, Poder Judicial del Estado de Veracruz no ha emitido acuerdo de clasificación, según constancias que obran en la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto y además por así manifestarlo dentro del presente expediente en su escrito de contestación, sin embargo, funda y motiva la negativa de proporcionar la información solicitada por el recurrente, por considerar que la información solicitada se encuentra prevista en la fracción IV del artículo 12.1 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

> Artículo 12
> 1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:
> ...
> IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado;

En ese sentido, la Ley de la materia reserva los procedimientos administrativos, judiciales cuando éstos no hayan causado estado, para evitar que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos.

Así las cosas, de las manifestaciones que realiza el sujeto obligado en el escrito de contestación a los recursos de revisión, visible a fojas 46 a la 53 con pleno valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 33, 38 y 39 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, generan convicción en este Órgano Colegiado que lo solicitado por el recurrente corresponde a dos procedimientos judiciales radicados en el Juzgado Sexto de Primera Instancia del distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, bajo los expedientes números 1639/2008/VII y 2005/2008/VII, en los cuales hasta este momento de resolver no ha dictado sentencia definitiva que haya causado ejecutoria.

De lo anterior, se desprende que la información que requiere en ambas solicitudes de información, corresponde a la copia simple de los autos recaídos a los escritos presentados por Carlos Hernández Herrera los días veinticuatro de octubre de dos mil ocho y cinco de febrero de dos mil nueve respecto del expediente 1639/2008/VII, asimismo copia simple del traslado

que se hizo al demandado ----------, en auto de que fecha, del oficio con número y fecha en que se envió al registro público de la propiedad, para embargo, el auto en que se acordó y se apercibió de la demanda de traslado y el auto en que se acordó que el demandado ya dio contestación a la demanda respecto del expediente 2005/2008/VII, información que no es posible ser proporcionada al promovente por ser actuaciones que forman parte de los expedientes en comento, los cuales no han sido resueltos en definitiva, por lo tanto no puede ser considerada información pública hasta en tanto dichos asuntos sean determinados como total y plenamente concluidos.

Por otra parte, toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, sin embargo la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados solo estará sujeta a restricciones en los casos expresamente previstos en esta ley, por lo que toda la información que generen, guarden o custodien será considerada con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso, lo anterior, se fundamenta en los artículos 2.1 fracción III, 3.1 fracciones VIII, IX y X y 4 de la Ley 848. En este sentido, este Consejo General determina que es procedente la reserva, toda vez que la información solicitada se encuentra dentro de la hipótesis contenida en el artículo 12.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese sentido, tenemos que si bien es cierto la Ley de Transparencia estatal de acuerdo a lo que establece el artículo 12.2 adminiculado con lo previsto en el artículo 58 del mismo ordenamiento legal obliga la elaboración de una versión pública de la información que actualice algunas de la hipótesis de excepción, también lo es que la información solicitada por el recurrente es información que se considera reservada por actualizar la fracción IV del artículo 12 de la Ley en comento, lo anterior debido a que se trata de actuaciones integradas en los expediente números 1639/2008/VII y 2005/2008/VII radicados en el Juzgado Sexto de Primera Instancia, los cuales de autos se desprende que todavía no se ha emitido resolución que dé definitividad, por lo tanto, este Consejo General determina que la elaboración de una versión pública no es posible en estos casos en particular ya que justamente la reserva temporal se da en primer orden porque la información solicitada es una actuación que se encuentra dentro de un expediente al cual no se le ha emitido resolución que haya causado estado y además porque es justamente el contenido del documento lo que no puede ser proporcionado ya que todas las actuaciones que integran el expediente quedan reservadas temporalmente hasta en tanto no se emita resolución.

Así también, es de considerarse que por cuando hace a ambos procedimientos judiciales, no pasa por inadvertido a este Consejo General, el hecho de que por la vía civil y mercantil, y en términos de la normatividad aplicable el recurrente puede solicitar mediante escrito presentado ante la autoridad judicial competente, la expedición de las copias simples o certificadas de las actuaciones radicadas en dichos expedientes, razón por la cual está garantizado el acceso a las documentales requeridas previo pago de los derechos que esto genere, tal como se desprende de la documental que obra agregada a foja 46 a 53 de autos.

En consecuencia y tomándose en cuenta las consideraciones vertidas en esta resolución, a criterio de este Consejo General el sujeto obligado cumplió con las disposiciones que regulan el derecho de acceso a la información, en virtud

de que en la respuesta emitida, hizo saber al peticionario que se encontraba imposibilitado legalmente de hacerle entrega de la información solicitada.

Conforme a lo anterior, éste órgano colegiado concluye que es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMAN las respuestas emitidas por el sujeto obligado en fecha seis de marzo de dos mil nueve.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es infundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirman las respuestas emitidas por el sujeto obligado Poder Judicial del Estado, plasmadas en los oficios sin número de fecha seis de marzo de la presente anualidad y notificada en la misma fecha

al recurrente, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día diecinueve de mayo de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General